



AV-PRB-11

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PRB-11

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0056-68	SAUL PRADA SANMIGUEL	000036	17/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día SEIS (06) de Marzo de dos mil dieciocho 2018 a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOCE (12) de Marzo dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

GESTOR T1 GRADO 09

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000036

17 ENE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No.0056-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 318 del 21 de mayo de 2015 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 106211 del 28 de diciembre de 1994, el **MINISTERIO DE MINAS**, otorgó la Licencia de Exploración **No 0056-68**, a favor de **LADRILLERA BAUTISTA LTDA**, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcillas, ubicado en la jurisdicción del municipio de **GIRON**, Departamento de **SANTANDER**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de febrero de 1995 (Folios 15 a 20).

A través de la Resolución No. **992231 del 21 de noviembre de 1997**, se otorgó Licencia No. 0056-68 a la Sociedad **LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES LTDA**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ARCILLAS**, en jurisdicción del municipio de **GIRÓN**, en el Departamento de Santander, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de julio de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 43- 44, 129).

Mediante radicado No. 2012-428-000687 del 15 de marzo de 2012, la representante legal de la sociedad titular solicitó hacer uso del derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (Folio 318)

Por medio de radicado No. 2016-54-1010 del 1 de junio de 2016, el apoderado de la sociedad titular presenta el Programa Único de Exploración y Explotación de los títulos mineros 16082, 0056-68 y 0318-68.

Mediante escrito radicado N° 20179040024222 del 12 de septiembre de 2017, la representante legal de la **LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA**. en su calidad de titular minero de la licencia de explotación **No. 0056-68**, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra del señor **SAUL PRADA SANMIGUEL**, y en contra de la **EMPRESA ISMOCOL S.A.**, quien de acuerdo con la querrela desarrollan actos de perturbación dentro del área de la Licencia de Explotación antes mencionado, toda vez que *“... para que se ordene a través de su coordinación la suspensión de la explotación de arcilla y demás material conglomerado asociado y en liga íntima que vienen adelantando personas ajenas a la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres, sin contar con autorización o con un contrato o subcontrato de operación para el efecto...”* (folios 1-100).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

Conforme el **AUTO PARB-0846** del 13 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional dispuso aceptar la solicitud de Amparo Administrativo toda vez que cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado que el solicitante de la querrela, es el titular del área minera **No.0056-68**, se determinó citar al querellante y querellados para el día 13 de octubre de 2017 a las 9:00 de la mañana, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación denunciada en los términos del artículo 309 del Código de Minas. Así mismo, se dispuso comunicar a la Personería Municipal de Girón para que surta la fijación del aviso para notificar a los querellados; al igual que a la Alcaldía Municipal de Girón -Secretaría de Gobierno-, para que fijara Edicto de notificación del Auto PARB-0846 del 13 de septiembre de 2017, por el término de dos (2) días y a la Procuraduría Judicial Agraria para que procediera a verificar el cumplimiento de lo ordenado en dicho acto administrativo. (Folios 11-12).

A través del precitado Auto, también se designó a la Abogada **AZUCENA CACERES ARDILA** y Al ingeniero **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, adscritos a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que se encargaran de realizar las gestiones pertinentes de este proceso de amparo administrativo. (Folios 11-12).

Por **AUTO PARB-0963** del 11 de octubre de 2017 la Agencia Nacional de Minería dispuso aplazar la diligencia de amparo administrativo, y fijar nueva fecha para el día 15 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m., y dispuso enviar los correspondientes oficios nuevamente al querellante, querellados, procurador agrario, personero y Secretaría de Gobierno autoridades del municipio de Girón, prueba de ello son las comunicaciones que se encuentran a folios del 13-20.

Por medio del radicado 20179040271032 del 03 de noviembre de 2017, la personería municipal de Girón allega 5 folios, que demuestran las gestiones realizadas con relación al encargo de la realización del aviso y la fijación correspondiente en el lugar de los hechos perturbatorios así como también la publicación del mismo en la página web de la personería junto con un registro fotográfico que demuestra lo realizado. (Folios 24-29).

Reposa en el cuaderno de amparo administrativo, las constancias de la notificación personal a la empresa **ISMOCOL LTDA** del 31 de octubre de 2017. También se encuentra la constancia de fijación y desfijación del **AVISO** del 10 de noviembre de 2017 junto con la constancia de publicación en página web de la personería, y el registro fotográfico en cuanto a la notificación de **SAUL PRADA SANMIGUEL** por parte de la Personería Municipal de Girón en el lugar de los actos perturbatorios teniendo en cuenta que la comunicación enviada al querellado a la dirección reportada en la denuncia fue devuelta por la empresa de correos 472.

A folios 32 a la 35 del expediente contentivo del amparo administrativo, se encuentra el Acta de constatación de los hechos perturbatorios de fecha 15 de noviembre de 2017, en donde se puede evidenciar las situaciones expuestas por los presentes en dicha diligencia, dentro de la diligencia de amparo pedida por la representante legal de la Licencia de Explotación **No. 0056-68**, donde se registraron las coordenadas, se verificaron las condiciones técnicas del área minera, y los hechos denunciados en la querrela, y donde se consignaron las intervenciones de los presentes, de un lado, la representante legal de la Ladrillera Bautista Cáceres Ltda.; de otro, el señor representante judicial de la empresa **ISMOCOL LTDA.**, en su calidad de querellado, la constancia de la no asistencia del señor **Saul Prada Sanmiguel** a la diligencia, así como la argumentación técnica por parte del ingeniero **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** en nombre de la Agencia Nacional de Minería entre otros.

Igualmente, dentro del expediente del ya citado amparo administrativo, se encuentran las pruebas documentales aportadas por cada una de las partes intervinientes, y registros fotográficos entre otros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

En el Informe Técnico **PARB-00501 del 22 de noviembre de 2017**, se recogen los resultados de la visita realizada el día 15 de noviembre de 2017, al área de la Licencia de Explotación **No. 0056-68**, en el que se concluye lo siguiente: (Folios 53 a 57).

(...)

3. RESULTADOS DE LA VISITA DE SOPORTE AL AMPARO ADMINISTRATIVO.

3.1 La visita de soporte al Amparo Administrativo solicitada por el Titular de la licencia de explotación No. 0056-68, se realizó el 15 de noviembre de 2017, para determinar si el querellado, aún continúa realizando explotación en la zona y si esta se encuentra dentro del Título de la referencia.

3.2 En primera instancia, se realizó reunión en la Secretaria de seguridad y gestión del riesgo del municipio de GIRON, la cual es la encargada de temas mineros. en la reunión estuvieron presentes:

Por la parte querellante: la representante legal de la **SOCIEDAD LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA**, la señora **BETTY BAUTISTA CACERES** identificada con C.C. 28.148.103 DE Girón

Por la parte querellada: **SAUL PRADA SANMIGUEL** No se hizo presente y por empresa **ISMOCOL** con NIT 890209174-1 se hizo presente el señor **CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO** identificado con C.C. 91.528.417 En calidad de apoderado

Secretaria de seguridad y gestión del riesgo: Dra. **YENNY MARCELA JAIMES RIVERA**, Abogada.

3.3 Después de esta reunión se procedió al desplazamiento hacia la zona motivo del Amparo en la Vereda Rio Frio del Municipio de Girón, para determinar mediante ubicación con GPS GARMIN étrex 10, la situación de los presuntos trabajos mineros realizados en el área de la licencia de explotación No. 0056-68.

3.4 Pasó seguido, se procedió a identificar los puntos donde presuntamente los querellados desarrollan actividades de explotación de Material arcilloso y conglomerado.

3.5 Finalmente se diligenció la respectiva Acta de la diligencia, la cual se dio por terminada el 15 de noviembre de 2017 a las 11:20 a.m.

De la lectura del Acta de la Diligencia de Amparo se establece entre otras cosas lo siguiente:

- Señora: **BETTY BAUTISTA CACERES**, en calidad de Querellante manifiesta: "desde el principio en que se inició hacer los movimientos de tierras hablamos con el despachador que se encuentra en el área quien se comunica con el ingeniero IVAN MORENO y da aviso que los señores de la ladrillera bautista se encuentran en el área evidenciada anteriormente de que se está realizando un movimiento de tierra sin el permiso del titular minero. Él tomó el recado y así que el aviso, manifestó que llamada y no se comunicó con nosotros. En visita realizada por la policía ambiental ellos evidencias que el movimiento de tierra y nos comunican a nosotros y como ellos han seguido haciendo movimientos de tierra la misma policía ambiental hace requerimiento para realizar reunión en la biblioteca virtual de girón Isaiás Cancino y de parte de la secretaria del gestión de riesgo hizo presencia dos funcionarios, por la ANM el ingeniero HAROLD ROLON y la abogada MAGALY MENDOZA, por parte de la policía el capitán Jimmy A Cortez Jefe de los Carabineros y nosotros como titulares de la ladrillera, y manifiesta que hace entrega del acta donde consta todas las entidades presentes incluyendo la CBMD., y las personas que están haciendo el movimiento de tierras no asistieron. De dicha reunión se puso en conocimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

de la alcaldía de Girón para que tomaran las medidas necesarias respecto del movimiento de tierra, que se encuentra en el área del título minero 0056-68, y hasta la fecha no se ha realizado nada. Luego vino la visita de fiscalización realizada por la ANM y el ingeniero HAROLD, da cuenta igualmente de los movimientos de tierra, visitamos el segundo sitio donde se está haciendo el depósito de material y otro más adentró, luego fue el quien informó que solicitara el amparo administrativo, pues el titular era el responsable de los movimientos que se realizan dentro del área del título minero, nosotros tenemos aprobados unas reservas, estamos llamados a responder por dichos materiales. Y ya hoy nos encontramos en esta diligencia para saber los pasos a seguir. Ellos son los responsables de los metros cúbicos de tierra que se están llevando, porque la corporación CDMB no tuvo en cuenta que ellos no cuentan con licencia para hacer el movimiento y es la ladrillera quien es la autorizada en esa área".

Finalmente agrega la querellante que las dos curadurías ubicadas en el municipio de Girón tienen conocimiento de la existencia de los títulos mineros a nombre de la ladrillera Bautista". La titular minero anexa a la presente diligencia certificado de libertad y tradición de los predios (5 folios), tres (3) fotografías del lugar donde se dispone el material".

- **El señor CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO en calidad de apoderado del querellado la empresa ISMOCOL, manifiesta:** "el polígono del área indicada por el querellante, y referenciada en esta diligencia no es de propiedad de ISMOCOL, no somos quienes estamos realizando movimiento de tierras, no tenemos maquinaria ni volquetas en el lugar, no hemos participado en ninguna reunión, ni hemos hecho acuerdos de ningún tipo con el querellante, con quien no tenemos ninguna relación. Desconocemos donde se está depositando actualmente el material extraído de la cantera, tan solo podemos manifestar que hacia el mes de septiembre del año en curso recibimos a título gratuito material de agregados pétreos tales como bolo y arena en cantidad aproximada de 15.000 metros cúbicos, provenientes del movimiento de tierras que se realiza en el predio del señor Saúl Prada, el cual está ubicado al otro costado de la vía nacional conocida como anillo vial Floridablanca Girón. ISMOCOL cuenta con los permisos que son del caso para recibir el material que se recibió, somos ajenos a la actividad que se realiza en el lugar que da origen a la presente querella. Conforme a lo anterior, comedidamente solicitamos se nos excluya de esta querella"
- **El señor SAUL PRADA SANMIGUEL en calidad de querellado:** no se presentó a la reunión en la secretaria de seguridad y gestión del riesgo del municipio de Girón.

Tabla No. 1. Alinderación de la licencia de explotación No. 0056-68.

AREA TOTAL: 75,7799 Hectáreas

Area: 75 Has 7799m ² NORTE	ESTE
<u>1272819</u>	<u>1102961</u>
<u>1272819</u>	<u>1102629</u>
<u>1273820</u>	<u>1102629</u>
<u>1273820</u>	<u>1103249</u>
<u>1273820</u>	<u>1103430</u>
<u>1273139</u>	<u>1103430</u>
<u>1273000</u>	<u>1103430</u>
<u>1272819</u>	<u>1102961</u>

Los datos de ubicación de los trabajos mineros y otros aspectos más relevantes con relación a esta visita se describen en la Tabla 2.

"..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

4. CONCLUSIONES

- 4.1. La visita se realizó con la presencia de la señora **BETTY BAUTISTA CACERES**, en representación de la sociedad **LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA** titular de la licencia de explotación No. 0056-68 como Querellante, el Señor **SAUL PRADA SANMIGUEL** primer querrellado no asistió a la reunión ni estuvo presente en la visita de inspección, por parte del segundo querrellado el Señor **CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO** en representación de **ISMOCOL**, por parte de la ANM la abogada **AZUCENA CACERES ARDILA** y el Ingeniero **MARLON ESTEBAN BOTELLO GUTIERREZ** y por parte de la secretaria de seguridad y gestión del riesgo la abogada **YENNY MARCELA JAIMES RIVERA**.
- 4.2. Una vez en el área para lograr el ingreso al predio el vigilante llamo al encargado de la operación, el señor **IVAN MORENO** identificado con C.C. 91.473.136 quien manifestó que el señor **SAUL PRADA SANMIGUEL** era el dueño del terreno y que no pudo asistir porque se encontraba fuera del país, y que por lo tanto se aplazara la diligencia por un término de 15 días.
- 4.3. En el sitio se realizó un polígono de 12 puntos georreferenciados (Ver tabla No.2) que se encuentra dentro del área del título 0056-68 con el fin de alinderar la zona donde ha sido extraído el mineral producto del movimiento de tierra, en la coordenada N=1.1272.954 E=1.103.021 Cota=744m Se evidenciaron en el momento de la visita dos retroexcavadoras **KOMATSU PC200**, una realizando actividades de arranque de mineral y otra realizando actividades de cargue de volquetas tipo doble troque. Así mismo se evidencio mineral acopiado aproximadamente unos 2000m³.
- 4.4. En la coordenada N=1.1272.905 E=1.102.902 Cota=744m se evidencio una caseta que hace las veces de oficina, y en su exterior tenia pegado una solicitud para movimiento de tierra con radicado No. 68307-1-17-0165 de fecha 28 de agosto de 2017 ante la Curaduría Urbana No.1 del municipio de Girón, propietario **SAUL PRADA SANMIGUEL**, área intervenida 20.000 metros cuadrados.
- 4.5. La señora **BETTY BAUTISTA CACERES** en representación de la sociedad **LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA** manifestó: "desde el principio en que se inició hacer los movimientos de tierras hablamos con el despachador que se encuentra en el área quien se comunica con el ingeniero **IVAN MORENO** y da aviso que los señores de la ladrillera bautista se encuentran en el área evidenciada anteriormente de que se está realizando un movimiento de tierra sin el permiso del titular minero. Él tomó el recado y así que el aviso, manifestó que llamada y no se comunicó con nosotros" (...).
- 4.6. El señor **CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO** apoderado de la empresa **ISMOCOL** una vez realizada la visita manifestó (...)."que hacia el mes de septiembre del año en curso recibimos a titulo gratuito material de agregados pétreos tales como bolo y arena en cantidad aproximada de 15.000 metros cúbicos, provenientes del movimiento de tierras que se realiza en el predio del señor Saúl Prada" (...)
- 4.7. En virtud de lo anterior, se remite a la oficina jurídica para que se pronuncie al respecto y tome las determinaciones respectivas.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Teniendo en cuenta las situaciones de afectación al medio ambiente que se puedan ocasionar en el sitio y al no tener certeza de que los trabajos de remoción de mineral cuente con los respectivos permisos ambientales y demás, se recomienda compulsar a la Autoridad Ambiental competente y Curaduría urbana No.1 para que adopten las medidas pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

- 5.2. *Se remite este informe para que la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM efectúe las respectivas notificaciones y para que de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En principio debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas que a la letra reza:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de un tercero que se encuentre realizando éstas actividades en un título minero del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte del señor SAUL PRADA SANMIGUEL, consistente según el querellante, en la realización de actividades no autorizadas por él, y solicita la "...suspensión de la explotación de arcilla y demás material conglomerado asociado y en liga íntima que vienen adelantando personas ajenas a la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres, sin contar con autorización o con un contrato o subcontrato de operación para el efecto..."

Pues bien, en la diligencia de amparo administrativo consignada en el acta de visita de fecha 15 de noviembre de 2017, el señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ SOLANO representante judicial de la empresa ISMOCOL LTDA., según la constatación hecha frente al certificado de existencia y representación de la ya citada empresa, y además en dicha diligencia ostentando la calidad de querrellado, quien reconoció, de un lado, que ISMOCOL LTDA., no es el propietario del terreno donde se están realizando los movimientos de tierra, ni propietarios de maquinarias, ni volquetas, como tampoco ha mantenido reuniones con la querellante a quien dice no conocer como tampoco haber asistido a reunión alguna, pero si señala que para el mes de septiembre del año en curso recibieron aproximadamente 15.000 metros cúbicos de materiales agregados pétreos tales como bolo y arena, a título gratuito, provenientes del movimiento de tierras realizada por el señor Saul Prada el cual está ubicado al otro costado de la vía nacional conocida como anillo vial Floridablanca –Girón.

Ante la no asistencia del querrellado señor SAUL PRADA SANMIGUEL, a pesar de tener conocimiento a través del aviso fijado por la personería de Girón en el lugar de los hechos perturbatorios, no se tiene su manifestación frente a los hechos indilgados por la querellante, sin embargo, en la visita realizada en campo para efectos de la constatación de los hechos, el ingeniero IVAN MAURICIO MORENO, persona que atendió la visita, manifestó que él era la persona contratada por el señor SAUL PRADA SANMIGUEL para dirigir los movimientos de tierra pero que el señor PRADA SANMIGUEL no se encontraba en el país, por lo que pidió se suspendiera la diligencia por el término de 15 días, para que fuera directamente el señor SAUL PRADA quien atendiera la diligencia e informó que el señor SAUL PRADA es el propietario de la tierra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

Además de lo anterior, se tienen las conclusiones técnicas contempladas en el Informe Técnico **PARB 00501** de fecha 22 de noviembre de 2017 al área de la licencia de explotación **No.0056-68**, donde se recogen los resultados conceptuados técnicamente por la ANM, así: "...En el sitio se realizó un polígono de 12 puntos georreferenciados (Ver tabla No.2) que se encuentra dentro del área del título **No.0056-68** con el fin de alinderar la zona donde ha sido extraído el mineral producto del movimiento de tierra, en la coordenada N=1.1272.954 E=1.103.021 Cota=744m Se evidenciaron en el momento de la visita dos retroexcavadoras KOMATSU PC200, una realizando actividades de arranque de mineral y otra realizando actividades de cargue de volquetas tipo doble troque. Así mismo se evidencio mineral acopiado aproximadamente unos 2000m3..."

Igualmente, informa que "... en la coordenada N=1.1272.905 E=1.102.902 Cota=744m se evidencio una caseta que hace las veces de oficina, y en su exterior tenia pegado una solicitud para movimiento de tierra con radicado No. 68307-1-17-0165 de fecha 28 de agosto de 2017 ante la Curaduría Urbana No.1 del municipio de Girón, propietario **SAUL PRADA SANMIGUEL**, área intervenida 20.000 metros cuadrados..."

Con base en lo anterior, se determinó con certeza que se están realizando labores de extracción en los sitios señalados y georreferenciados con GPS Garmin Map76CSx."

Tal y como se señala en el informe de visita realizada en el área del título minero, con ocasión a la constatación de los hechos perturbatorios, se tiene que en el lugar había acopio de mineral de aproximadamente 2000 metros cúbicos, como también se observó volquetas sacando del área el material extraído del área donde se están ejerciendo los hechos perturbatorios, además de dos maquinarias que ejercían la extracción del material.

De tal manera que el Informe Técnico concluye que las coordenadas tomadas en campo que corresponden a los sitios relacionados con la perturbación, luego de hacer la respectiva verificación en el Sistema Grafico del Catastro Minero Colombiano, se establece que están ubicados dentro del área de la licencia de explotación **No. 056-68**, de la siguiente manera:

De acuerdo a lo evidenciado en campo, desde el punto de vista técnico SE CONSIDERA VIABLE ACEPTAR la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el titular de la Licencia de Explotación N° **056-68**, de conformidad con lo dicho en el informe técnico: "...Se concluye que técnicamente, es viable el amparo administrativo pedido, toda vez que de los 12 puntos georreferenciados en el área donde se están realizando los movimientos de tierra, se encuentran dentro del área del título minero **0056-68**.." (ver tabla 1 y 2 del informe 0501 del 22/11/2017).

Es así que podemos concluir que no sólo se verificó la existencia de los actos perturbatorios en el área del título minero, sino que además se estableció plenamente que quien los está ejecutando es el querellado, el señor SAUL PRADA SANMIGUEL, de un lado por lo expuesto por el ingeniero IVAN MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.136 en su calidad de contratista del señor PRADA SANMIGUEL, sino además por la solicitud del permiso para el movimiento de tierra con radicado No. 68307-1-17-0165 de fecha 28 de agosto de 2017 ante la Curaduría Urbana No.1 del municipio de Girón, y donde indica dicha pancarta informativa que el propietario es SAUL PRADA SANMIGUEL, área intervenida 20.000 metros cuadrados, y él no se encuentra amparado por un derecho de orden constitucional, legal o reglamentario para hacerlo, en razón a que si bien es cierto es propietario del terreno, también es cierto que no ostenta la calidad de titular minero.

De otra parte, es importante señalar que es el señor SAUL PRADA SANMIGUEL, es quien realiza directamente las perturbaciones, contratando personal y maquinaria para el arranque del material, también se concluye que a la empresa ISMOCOL LTDA, debe excluirse como presunto perturbador, teniendo en cuenta lo expuesto por el ingeniero IVAN MORENO encargado del movimiento de tierra,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

como por el abogado CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO como apoderado judicial, pues la empresa citada dentro de este trámite se consolida como la persona que recibe en tierras de su propiedad el material arrancado, pero no ejerce actividades dentro del área del título minero de las consideradas como perturbadoras. En igual sentido, lo manifestó y quedó reseñado en el acta de verificación de los presuntos hechos perturbatorios esgrimidos por el representante judicial de la empresa ISMOCOL LTDA., en el acta suscrita el 15/11/2017.

Finalmente, se remitirá el Informe Técnico **PARB-00501 de fecha 22 de noviembre de 2017** a la autoridad ambiental competente, con el fin de que verifique si las labores de explotación, que tuvieron lugar en los puntos georreferenciados, generaron el suficiente impacto ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **BETTY BAUTISTA CACERES**, en su calidad de representante legal de la LADRILLERA BAUTISTA LTDA., titular de la Licencia de Explotación **No.0056-68**, en contra de la EMPRESA ISMOCOL LIMITADA con NIT 890209174-1 por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **BETTY BAUTISTA CACERES**, en su calidad de representante legal de la LADRILLERA BAUTISTA LTDA., titular de la Licencia de Explotación **No.0056-68**, en contra del señor **SAUL PRADA SANMIGUEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.346 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, córrase traslado del Informe de visita técnica Informe Técnico **PARB 00501 de fecha 22 de noviembre de 2017**, emitido por el Punto de Atención Regional de Bucaramanga de la Agencia Nacional de Minería, al señor SAUL PRADA SANMIGUEL, al señor CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO en su calidad de representante judicial de la empresa ISMOCOL LTDA., y a la empresa LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA., en su calidad de titular de la Licencia de Explotación **No.0056-68** y querellante legitimado, al señor alcalde Municipal de Girón (Santander), a la autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **OFICIAR** al señor Alcalde de Girón el contenido de la presente resolución una para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras.

ARTÍCULO QUINTO. - Oficiar al Personero del municipio de Girón (Santander), para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **SAUL PRADA SANMIGUEL** en su calidad de querellado, al señor **CESAR EDUARDO MARTINEZ SOLANO** en su calidad de representante judicial de la empresa ISMOCOL LTDA., también como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 0056-68"

querellado y a la empresa **LADRILLERA BAUTISTA CACERES LTDA.**, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación 056-68 y querellante legitimado, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Azucena Cáceres Ardila - Abogada- PAR- Bucaramanga
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Aprobó: Helmut Rojas Salazar- Gestor T1 – Grado 10 PAR- Bucaramanga
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte



